



AYUNTAMIENTO DE
VILLAESCUSA

ORDENANZA FISCAL , REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación de servicios funerarios ", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios funerarios de los cementerios municipales, tales como: concesión de derechos funerarios, concesión de licencia de enterramiento en cementerios municipales, asignación de espacios para enterramientos o cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.-Atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en las tarifas de esta ordenanza respecto de los conceptos que a continuación se detallan:

Concepto	Sepulturas m2	Columbarios	Nichos unidad
1. Concesiones de uso de nichos a 75 años	1.800,00 euros	210,00 euros	420, 00 euros
2. Autorización temporal de uso a 4 años	-	50 euros	-
3. Concesión de licencia de enterramiento, inhumaciones, exhumaciones o transmisión de concesiones.	30,00 euros		

Artículo 7.-Devengo y período impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.-Declaración, liquidación e ingreso.

1.-Las solicitudes de prestación de servicios funerarios se presentarán en el registro general del Ayuntamiento, acompañadas del justificante de haber hecho efectivo el pago de la autoliquidación a que se refiere el párrafo siguiente.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación, que tendrá carácter provisional y será presentada e ingresada en la Oficina bancaria o entidades colaboradoras, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de prestación del servicio.

En caso de solicitudes de servicios a prestar por vía de urgencia, esto es, aquellos días en los que no permanezca abierta la Oficina bancaria o entidades colaboradoras, la autoliquidación se presentará y abonará el día hábil siguiente a aquel en que se hubiera presentado la solicitud de prestación de; servicio.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Se considerarán infracciones:

- Falta de solicitud de licencia de apertura de sepultura, se considerará falta muy grave.

- Carencia de permiso para la colocación de lápidas y otras instalaciones fijas, se considerará falta grave.

- Falta de licencia para reparación de nicho, se considerará falta leve.

3. Por la comisión de las infracciones descritas anteriormente se impondrán las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros

DISPOSICIÓN FINAL: la presente ordenanza entrará en vigor el día de la publicación del texto íntegro de la misma en el BOP, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Villaescusa a 20 de octubre de 2007.

El Alcalde.

Fdo. D. Eduardo Echevarria Lavin